

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00051-00
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO
DEMANDADO: SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

REF: INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que se ordene la prescripción del cobro coactivo proferido con la Resolución de mandamiento de pago N° 1472 del 15 de julio de 2008 y su respectivo comparendo N° 1294353 del 22 de septiembre de 2006, solicitando además que la entidad demandada actualice en los sistemas del RUNT y SIMIT los reportes de la baja de los comparendos antes mencionados.

1. **Competencia¹:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.
2. **Caducidad²:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
4. **Requisitos de la demanda⁴:**
 - En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción y de su agente oficioso; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

¹ Art. 3, Ley 393 de 1997.

² Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

³ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- **Si bien es cierto se enuncia que se presentó la solicitud ante la entidad accionada, no se aporta prueba de la renuencia y no se sustenta en la demanda el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que permita considerar que el accionante se encuentra bajo la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.** En efecto, previo a su interposición, la acción de cumplimiento exige que el afectado o interesado solicite a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo y si éste persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad. Pese a que en el escrito de demanda el accionante afirma que la Secretaria de Transito de Ricaurte dio respuesta con radicado N° CE-2019621205 de fecha 24 de septiembre de 2019, dando respuesta a la Resolución N° 63866 del 24 de septiembre de 2019, entre otros, es preciso indicarle al accionante para considerar la renuencia deben distinguirse dos aspectos: Por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. El primero de ellos establece que si bien es cierto la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, también es cierto que no puede confundirse con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación; la constitución en renuencia por su parte, consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva -o al particular en este caso-, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido⁵; hecho que en este caso no aparece acreditado.
- No se solicitó la práctica de pruebas.
- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

5. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma; sin embargo no se adjuntó los anexos con el fin de notificar a las partes y el Ministerio Público.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (art. 12 Ley 393 de 1997).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

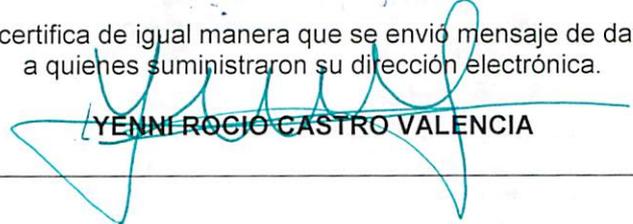

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Secretaria

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROCÍO CASTRO VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, resolvió adecuar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia No. 370 del 12 de diciembre de 2019, proferida en el proceso ejecutivo bajo rad. 2015-00095, en consecuencia devolvió a este Despacho las copias del expediente, a efecto de que con las mismas se surta el trámite a que haya lugar en cumplimiento a la sentencia referida. Sirvase proveer.


YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA
Secretaria


JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 159

Radicación No. 76001 33 33 011 2015-00095- 00
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico, **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el auto del 03 de febrero de 2020.

En consecuencia se procederá a requerir a las partes a efecto de que alleguen liquidación del crédito de que trata el art. 466 del C.G.P.

Por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE:

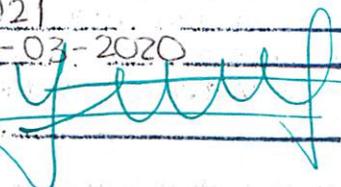
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del 03 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió adecuar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia No. 370 del 12 de diciembre de 2019, proferida en el proceso ejecutivo bajo rad. 2015-00095, en consecuencia devolvió a este Despacho las copias del expediente, a efectos de que con las mismas se surta el trámite a que haya lugar en cumplimiento a la sentencia referida

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso con las presentes copias, hasta tanto se surta la alzada del recurso interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes partes a efecto de que alleguen liquidación del crédito de que trata el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JAÑAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION DEL AUTO
En auto anterior se resolvió:
No. 021
10-03-2020
SECRETARÍA 

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 103 del 30/07/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 161

Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00212- 01
DEMANDANTE: AMANDA ZAPATA ANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del ocho (08) de julio de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 103 del 30/07/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

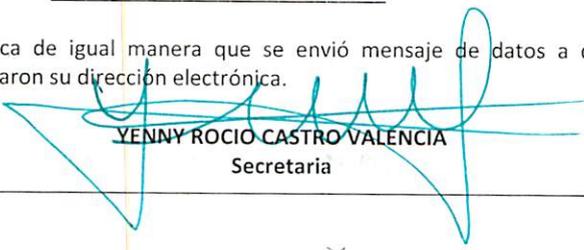
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 29 del 28/02/2014, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 160

Radicación No. 76001 33 33 011 2012-00224- 01
DEMANDANTE: ALEXANDER FEMAYOR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 29 del 28/02/2014, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

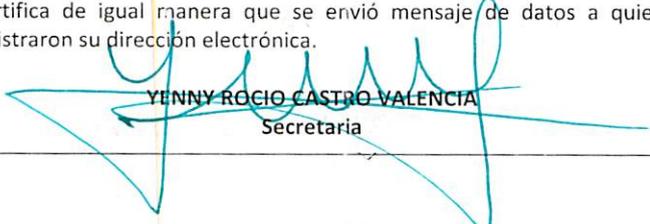
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 MAR. 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 155

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00159-00
DEMANDANTE: GENNY OFIR SEGURA GERMAN
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN NAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 31 de marzo de 2020, 10:00 am, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

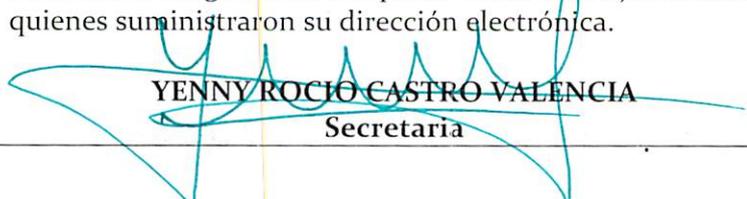
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 10-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

"Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso." (Destaca el Despacho).

Sin embargo, no aportó al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar las anteriores falencias.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LAURENTINO TALAGA ALEGRÍA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En este momento se notifica por:

1. No. 021

10-03-2020

LA SECRETARIA

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Vides. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 443

Rad. No. 76001-33-33-011-2020-00048-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: LAURENTINO TALAGA ALEGRÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto Inadmisorio

El señor **LAURENTINO TALAGA ALEGRÍA**, actuando en calidad de ciudadano en ejercicio presenta demanda de acción popular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por violación de los derechos colectivos consagrados en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, se advierte dentro de las peticiones que el actor popular solicita se disponga "*la vinculación de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a efecto que se establezca el estado en que se encuentran las redes de acueducto y alcantarillado de las vías relacionadas en el acápite de hechos*", lo que permite a esta operadora judicial inferir que la presente demanda también se pretende adelantar contra EMCALI EICE ESP, empero, se observa que el accionante no acreditó el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 157

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00339-00
DEMANDANTE: YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACIÓN NAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **31 DE MARZO DE 2020, 10:00 AM**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

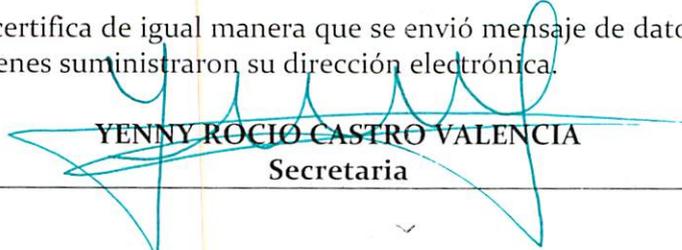
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 10 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 156

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00163-00
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE HERNANDEZ SALAS
DEMANDADO: NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-
VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **31 DE MARZO DE 2020, 10:00 AM**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 11 0 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió MODIFICAR la sentencia No. 26 del 09/04/2019, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 158

Radicación No. 76001 33 33 011 2013-00305- 01
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RUIZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diecisiete (17) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia No. 26 del 09/04/2019, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria